



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-447/2021 Y SUP-REC-448/2021, ACUMULADOS

RECURRENTE: SIXTO HIPÓLITO GARCÍA CLETA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **desechar las demandas** de recurso de reconsideración presentadas por Sixto Hipólito García Cleta³ contra la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-333/2021, por no impugnar una resolución de fondo y por haber agotado su derecho de acción.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁵ declaró el inicio del proceso electoral local, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Convocatoria. El treinta de enero, Morena publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrantes de Ayuntamiento del Estado de México.

¹ En lo subsecuente Sala Regional, Sala Toluca o Sala responsable.

² En lo sucesivo TEPJF.

³ En adelante demandante, promovente o recurrente.

⁴ En adelante los años corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ En lo siguiente, OPLE.

3. Registro. El recurrente refiere que, el dieciocho de febrero, se registró como aspirante a la Regiduría Municipal del Ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México⁶.

4. Publicación de registros. El veinticinco de abril, Morena publicó en su página electrónica la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México.

5. Impugnación federal. El veintinueve de abril, el recurrente ostentándose como afiliado a Morena, hombre indígena y aspirante a la regiduría del Ayuntamiento, presentó *per saltum*, ante la Sala Toluca, demanda de juicio ciudadano, para controvertir el procedimiento interno de selección de candidaturas y la aprobación de registros al aludido cargo de elección popular.

6. Sentencia impugnada⁷. El siete de mayo, la Sala Toluca emitió sentencia, en el sentido de conocer *per saltum* el juicio y desechar la demanda por falta de interés jurídico, porque el recurrente no adjuntó medio de prueba que acreditara haber solicitado su registro como aspirante a la candidatura referida.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable consideró que también se actualizaba la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos por el recurrente, dado que los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, entre los que se encuentra Temascalcingo, convenio que no fue impugnado por el recurrente.

7. Recurso de reconsideración. En contra del fallo anterior, el once de mayo, el recurrente interpuso los presentes medios de impugnación ante la Sala Regional.

⁶ En lo siguiente, Ayuntamiento de Temascalcingo.

⁷ ST-JDC-333/2021. Dicha resolución fue notificada el ocho siguiente, consultable en la foja 359 y 360 del expediente de la Sala responsable.



8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-447/2021** y **SUP-REC-448/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁸.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-333/2021, por medio de la cual se desechó la demanda del recurrente.

En consecuencia, procede la acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

Asimismo, glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente acumulado¹⁰.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

¹⁰ Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes por no impugnar una resolución de fondo y al haber agotado su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, de ahí que deben desecharse de plano las demandas.

**a) Incumplimiento del requisito de impugnar una resolución de fondo
—SUP-REC-447/2021—**

No resulta procedente el análisis de fondo del medio de impugnación, porque el recurrente controvierte una resolución que desechó su demanda por falta de interés jurídico e inviabilidad en los efectos.

El recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales¹¹. La Sala Superior del TEPJF ha determinado, como excepción a esta regla, que el recurso de reconsideración será procedente cuando el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general¹² o cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial¹³.

En este caso, la **Sala Regional determinó desechar la demanda porque el ahora recurrente carecía de interés jurídico** para impugnar las listas de candidatos, actos que atribuyó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Lo anterior, porque **el recurrente no adjuntó medio de prueba** en el que se acreditara haber solicitado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante y se limitó a referir que solicitó su registro en la página electrónica del partido político, señalando que los documentos respectivos los tenía el instituto político, sin acreditar en modo alguno tal cuestión.

¹¹ Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

¹² Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹³ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



Asimismo, consideró que aun de obviar la causal de improcedencia anterior, **en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos** pretendidos por el demandante, dado que los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, entre los que se encuentra Temascalcingo, coalición que fue aprobada por el Consejo General del OPLE.

Para la Sala Regional, si bien varias de las regidurías de ese ayuntamiento fueron sigladas a favor de Morena, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto de dicho convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el referido convenio, el cual no fue impugnado por el recurrente, por lo que está firme.

En ese contexto fue que la Sala Toluca estimó que el método establecido en particular por Morena para la selección de sus candidaturas a los cargos señalados había quedado relevado en virtud de lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo, por lo que la regiduría pretendida por el recurrente con base en el proceso interno de Morena reclamado, no podría ser alcanzada con esa base pues, la determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

La Sala responsable consideró que el desechamiento no transgredía el acceso de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, porque para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios, apoyando su razonamiento en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU

¹⁴ En lo subsecuente, SCJN.

COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN¹⁵.

Ahora bien, en la demanda del presente recurso, el recurrente se ostenta como indígena y Jefe Supremo del Municipio de Temascalcingo del Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México.

En contra de la sentencia impugnada, plantea esencialmente la vulneración al artículo 17 constitucional, en virtud de los siguientes conceptos de agravio:

- Indebida motivación y falta de fundamentación de la sentencia impugnada, pues la Sala Toluca no le dio a conocer las razones de la decisión y no estableció los preceptos legales aplicables.
- La sentencia no es congruente entre lo pretendido por el recurrente y lo resuelto por la Sala Toluca, porque dejó de resolver el fondo del asunto.
- Falta de exhaustividad, pues no se realizó una valoración adecuada de los hechos y las pruebas, dejándolo en un plano de desigualdad jurídica y discriminación que, afirma, repercute en su condición de hombre indígena autoadscrito.
- Vulneración a la garantía de audiencia, ante la omisión de prevenirlo. Ello, porque afirma que el interés jurídico es un requisito procesal subsanable, razón por la cual la Sala Toluca debió prevenirlo para estar en posibilidades de acreditar su registro como candidato y las razones por las cuales no anexó a su demanda la constancia correspondiente, a pesar de que la figura de la prevención no se encuentre prevista en la Ley de Medios; sin embargo, para el recurrente podría operar desde una perspectiva favorable a su persona.
- La Sala Toluca dejó de valorar que a las autoridades responsables les corresponde acreditar la legalidad o ilegalidad de sus documentos, por tanto, debió requerir el documento antes de emitir la resolución.

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213.



- Manifiesta que la convocatoria emitida el treinta de enero, no fue publicada en las sesenta y ocho lenguas de los pueblos originarios o por lo menos de los que corresponden al Estado de México, por lo que no supo cómo guardar su registro de internet y la Sala responsable debió considerarlo.
- La Sala Toluca indebidamente validó el convenio de coalición celebrado por Morena, en detrimento de los derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución federal, pretendiendo beneficiar a ese partido político, en detrimento de los derechos político-electorales del recurrente como indígena. Ello al emitir un pronunciamiento contrario a los hechos, vulnerando los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, con relación a la fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, y acceso a la justicia.

Lo anterior, considerando primordialmente el actor que opuestamente a lo determinado por la Sala responsable las candidaturas postuladas en la coalición quedan supeditadas a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas, por lo que afirma que contaba con el derecho de cuestionar el registro de candidaturas y los actos derivados del proceso interno de Morena.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia impugnada no analizó de fondo la controversia planteada. Además, no se actualiza algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque la Sala Regional se limitó a desechar el juicio por considerar que el recurrente carecía de interés jurídico, al no haber aportado elemento de prueba para acreditar que hubiera solicitado su registro como aspirante en el proceso interno de Morena.

Asimismo, porque consideró que su pretensión no podía ser alcanzada al no haber combatido en su momento el convenio de coalición parcial de Morena con otros partidos políticos, para postular, entre otras, candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México.

En ese sentido, ya que el núcleo de la decisión de la Sala Regional giró en torno al análisis de un requisito procesal consistente en el interés jurídico del recurrente –aspecto de legalidad–, no se justifica la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Además, no se advierte que la Sala Toluca hubiera realizado una interpretación directa de un precepto constitucional, para sostener el desechamiento de la demanda, sino que se basó en el análisis de un requisito procesal y de la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución¹⁶, con apoyo en los autos del expediente; y en ese tenor, en términos de un criterio jurisprudencial de la SCJN estimó que el desechamiento no vulneraba el artículo 17 constitucional.

No pasa desapercibido que el recurrente refiere la vulneración a su derecho de acceso a la justicia; sin embargo, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta que solamente se citen artículos o se afirme que existe una violación a derechos convencionales y constitucionales, ya que son inviables en este recurso los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales o aquéllos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos, como lo es, que aun ante la falta de regulación de la Ley de Medios, existía la necesidad de que se realizará por la responsable una prevención por la falta de presentación de documentos para acreditar su interés jurídico.

Por otro lado, el hecho de que el recurrente se auto adscriba como indígena y la manifestación de una indebida interpretación del artículo 2 de la Constitución federal, resultan insuficientes para justificar la procedencia del recurso, ya que el estudio realizado por la Sala responsable se redujo a un requisito procesal y a la inviabilidad de efectos, lo cuales son aspectos de legalidad¹⁷.

¹⁶ Lo efectuó en apoyo de la Jurisprudencia 13/2004 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Consultable Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

¹⁷ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REC-418/2021.



Ahora bien, no se advierte que la Sala Regional hubiera emitido su determinación a partir de un error evidente¹⁸ o indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, toda vez que, de la revisión preliminar del expediente, se advierte que la decisión impugnada fue emitida a partir de la valoración de los elementos contenidos en éste y con base en criterios y fundamentos jurídicos.

Ello, pues la Sala Toluca concluyó que el recurrente carecía de interés jurídico, con base en la aplicación de los supuestos previstos en la ley, debiéndose advertir que el recurrente no hizo valer alguna imposibilidad expresa para acreditar el interés jurídico.

Asimismo, debe observarse que esta Sala Superior incluso en otros asuntos ha resuelto que se tiene que demostrar dicho interés¹⁹.

Al respecto, debe indicarse que el promovente del juicio es a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, ya que se trata de un presupuesto esencial de procedencia, que debe estar plenamente probado con los medios de convicción idóneos, por lo que la carga procesal les corresponde a los actores²⁰.

Aunado a lo anterior, aun cuando se invocará una visión más favorable, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tal aspecto, por sí mismo, es insuficiente para declarar procedente lo improcedente²¹.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁹ SUP-JDC-5007/2011.

²⁰ Sirve de apoyo mutatis mutandis la jurisprudencia 1a./J. 1/2002 de la Primera Sala de la SCJN de rubro INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 15. Y como criterio orientador tesis III.5o.A.14 K (10a.) TCC de rubro INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO HECHO NOTORIO, LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LA CONSULTA A UNA PÁGINA DE INTERNET PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRARLO, PUES ELLO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2279.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL

Asimismo, si bien el recurrente indica que debió advertirse que contaba con interés legítimo, lo cierto es que de la revisión preliminar del caso, se advierte que primordialmente controvertió aludiendo a un interés jurídico directo e incluso destacó su perfil, bajo el argumento de que debió tomarse en cuenta.

Por otro lado, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional e implicará entrar a fondo del asunto más allá de una revisión preliminar del expediente, dado que el cumplimiento y acreditación del requisito de procedencia de interés jurídico se analiza en todos los medios de impugnación que se presentan, por lo que es un estudio recurrentemente realizado por esta Sala Superior y por las Salas Regionales.

Y, en cuanto, al estudio de la viabilidad de la pretensión del actor sobre la impugnación del convenio de coalición, tampoco reviste dichas características, pues esta Sala Superior se ha pronunciado con relación a los efectos que tiene dicho convenio en la designación de candidaturas²².

Aunado a que, la decisión de la Sala Toluca se basó en el criterio contenido en la tesis LVI/2015 de esta Sala Superior de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

b) Preclusión —SUP-REC-448/2021 —

El recurso de reconsideración SUP-REC-448/2021 es **improcedente** porque el recurrente agotó su derecho de impugnación al interponer, previamente, el recurso SUP-REC-447/2021.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios²³ prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho

GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.

²² SUP-REC-252/2018.

²³ En lo sucesivo Ley de Medios.



de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, el recurrente no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse²⁴.

Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción.
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d. Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes.
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un recurso deriva de los principios que rigen el proceso.

²⁴ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión²⁵.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

2. Caso concreto

En el presente asunto, el recurrente presentó a las 23:07:06 horas del once de mayo, ante la Sala Toluca, una primera impugnación en contra de la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional en el juicio ST-JDC-333/2021.

Posteriormente, ese día, a las 23:08:19 horas, el mismo recurrente presentó una segunda demanda ante la Sala Toluca, en la cual también impugnó la mencionada sentencia, **cuyos agravios son idénticos**²⁶ a los vertidos en su primera impugnación²⁷. Con esta demanda se integró el expediente SUP-REC-448/2021.

Así, es evidente, que con la primera demanda que presentó el recurrente ante la Sala Toluca, radicada en el expediente SUP-REC-447/2021, agotó su derecho de impugnación en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-333/2021.

En consecuencia, es improcedente el recurso SUP-REC-448/2021, debiendo desecharse la demanda.

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

²⁶ Con independencia que en la primera demanda haya aludido que promovía juicio de revisión constitucional electoral y en la segunda que interponía recurso de reconsideración.

²⁷ Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.



En virtud de lo razonado, lo procedente es **desechar las demandas** de recurso de reconsideración presentadas por Sixto Hipólito García Clea contra la sentencia referida, por no impugnar una resolución de fondo y por haber agotado su derecho de acción.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración, por las razones expuestas en este fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.